



Asamblea General

Distr. general
7 de agosto de 2013
Español
Original: inglés

Sexagésimo sexto período de sesiones

Tema 69 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Independencia de los magistrados y abogados

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a la Asamblea General el informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul, de conformidad con lo dispuesto en la resolución [17/2](#) del Consejo de Derechos Humanos.

* [A/68/150](#).



Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Resumen

El presente informe se centra en la administración de justicia por los tribunales militares. En muchos países, el uso de tribunales militares suscita serias preocupaciones con respecto al acceso a la justicia, la impunidad por pasadas violaciones de los derechos humanos perpetradas por regímenes militares, la independencia e imparcialidad del poder judicial y el respeto de las garantías de un juicio justo para los acusados.

Se consideran cuatro cuestiones que suscitan preocupación, a saber, a) la independencia e imparcialidad de los tribunales militares; b) la competencia por razón de la persona de los tribunales militares, incluida la cuestión de la investigación y enjuiciamiento de civiles; c) la competencia por razón de la materia de los tribunales militares, incluida la cuestión de la investigación y procesamiento de las violaciones graves de los derechos humanos presuntamente perpetradas por el personal militar; y d) las garantías de un juicio justo en los procedimientos incoados ante tribunales militares.

La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados aborda estas preocupaciones y propone varias soluciones, basadas en la opinión de que la competencia de los tribunales militares debe limitarse a juzgar los delitos de carácter militar cometidos por el personal militar. Los Estados desean establecer sistemas de justicia militar deberían tratar de garantizar la independencia e imparcialidad de los tribunales militares, así como el ejercicio y disfrute de varios derechos humanos, incluidos el derecho a un juicio justo y el derecho a un recurso eficaz. El presente informe está basado en un análisis de los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, la jurisprudencia de los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos y las respuestas recibidas a un cuestionario sobre la justicia militar.

I. Introducción

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con lo dispuesto en la resolución [17/2](#) del Consejo de Derechos Humanos.
2. En su resolución [19/31](#) sobre la integridad del sistema judicial, el Consejo de Derechos Humanos exhortó a los Estados que hubieran creado tribunales militares o tribunales especiales para juzgar a los delincuentes que velaran por que esos órganos fueran parte integrante del sistema general y respetaran en los procedimientos las debidas garantías procesales que el derecho internacional reconoce como garantías de un juicio imparcial. Además, el Consejo invitó también a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados a que tuviera plenamente en cuenta esa resolución en el desempeño de su mandato (véanse los párrs. 8 y 10).
3. De conformidad con la resolución [19/31](#), la Relatora Especial envió una nota verbal a los Estados miembros y observadores una nota en la que solicitaba respuestas a un conjunto de preguntas relacionadas con la administración de la justicia por los tribunales militares. La Relatora Especial desea manifestar su agradecimiento a todos los Estados que respondieron por escrito al cuestionario¹.
4. En el presente informe se incluye un breve esbozo de las actividades realizadas por la Relatora Especial en 2013 y una sección temática centrada en la administración de la justicia por tribunales militares y la observancia del derecho y las normas internacionalmente reconocidas referentes a los derechos humanos. En particular, se abordan las cuatro cuestiones siguientes: a) la independencia e imparcialidad de los tribunales militares; b) la competencia por razón de la persona de los tribunales militares, incluida la cuestión de la investigación y enjuiciamiento de civiles; c) la competencia por razón de la materia de los tribunales militares, incluida la cuestión de la investigación y procesamiento de las violaciones graves de los derechos humanos presuntamente perpetradas por el personal militar; y d) las garantías de un juicio justo en los procedimientos incoados ante tribunales militares.

II. Actividades de la Relatora Especial

5. Desde que informó por última vez a la Asamblea General, la Relatora Especial ha respondido a las solicitudes de realización de visitas oficiales de los gobiernos de los Emiratos Árabes Unidos, Grecia, Italia, Qatar, Swazilandia, Ucrania, el Vaticano y Zambia. Además, envió recordatorios a Bangladesh, China, los Estados Unidos de América, Fiji, Filipinas, Kenya, Myanmar, Nepal y Zimbabwe. La Relatora Especial desearía mostrar su agradecimiento al Gobierno de Qatar por su invitación a visitar el país.
6. Las actividades emprendidas por la Relatora Especial desde el informe anterior a la Asamblea General aparecen enumeradas en su informe al Consejo de Derechos Humanos ([A/HRC/23/43](#)). Desde entonces, ha participado en las siguientes actividades:

¹ Alemania, Argentina, Austria, Belarús, Bulgaria, Burkina Faso, Colombia, España, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Líbano, México, Montenegro, Perú, República Checa, Rumania, Suiza, Túnez, Ucrania y Uruguay.

7. El 28 de febrero y el 1 de marzo de 2013 la Relatora Especial participó en la Consulta mundial temática sobre la gobernanza y el programa de desarrollo para después de 2015 organizada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en Johannesburgo (Sudáfrica).

8. Del 15 al 25 de abril de 2013, llevó a cabo una visita oficial a la Federación de Rusia. Se presentará un informe de la visita al Comité de Derechos Humanos en su 26° período de sesiones, en junio de 2014. La Relatora Especial desea agradecer su cooperación al Gobierno de la Federación de Rusia.

9. Del 5 al 9 de mayo de 2013, la Relatora Especial participó en la 62ª Asamblea General de la Federación Latinoamericana de Magistrados y en la Reunión Anual del Grupo Iberoamericano de la Unión Internacional de Magistrados, celebrada en Santiago.

10. El 28 de mayo de 2013, la Relatora Especial presentó su informe temático anual al Consejo de Derechos Humanos, en el que se hacía especial hincapié en la asistencia jurídica ([A/HRC/23/43](#) y Corr.1). Presentó también informes sobre sus visitas oficiales a El Salvador ([A/HRC/23/43/Add.1](#)), Maldivas ([A/HRC/23/43/Add.3](#)) y el Pakistán ([A/HRC/23/43/Add.2](#)), así como sobre las consultas subregionales que convocó en Panamá sobre la independencia del Poder Judicial en América Central ([A/HRC/23/43/Add.4](#)). Durante el 23° período de sesiones del Consejo, el 29 de mayo, participó como miembro de una mesa redonda en un evento paralelo sobre la independencia del poder judicial en la Federación de Rusia.

11. Del 24 al 28 de junio de 2013, la Relatora Especial participó en la reunión anual de los titulares de mandatos establecidos en virtud de procedimientos especiales y en una conferencia sobre el fomento de la protección de los derechos humanos, celebrada en Viena.

12. El 12 de julio de 2013, participó en varias reuniones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la ciudad de Washington.

III. Tribunales militares

13. Las cuestiones relacionadas con el establecimiento y funcionamiento de los tribunales militares constituyen parte fundamental del mandato del Relator Especial. Tanto la actual Relatora Especial como su predecesor, el Sr. Leandro Despouy, han prestado considerable atención a la cuestión del establecimiento y funcionamiento de los tribunales militares y especiales, en particular al enjuiciamiento de casos relacionados con el terrorismo (véanse los documentos [A/HRC/8/4](#), [A/HRC/11/41](#), [A/HRC/20/19](#), [E/CN.4/2004/60](#), [E/CN.4/2005/60](#), [A/61/384](#), [A/62/207](#) y [A/63/271](#)).

14. La Relatora Especial ha observado que la administración de justicia por los tribunales militares plantea serias preocupaciones en lo que respecta al acceso a la justicia, la impunidad de las violaciones de los derechos humanos en el pasado, la independencia e imparcialidad de los tribunales militares y el respeto de los derechos del acusado a un juicio justo.

15. En el presente informe, la Relatora Especial aborda esas preocupaciones y propone varias soluciones, basadas en la opinión de que los Estados que desean establecer tribunales militares deben velar por que dichos tribunales formen parte

integrante del sistema judicial general y funcionen con competencia, independencia e imparcialidad, garantizando el ejercicio y disfrute de los derechos humanos, en particular el derecho a un juicio justo y el derecho a un recurso eficaz. Asimismo, su competencia debe limitarse a juzgar los delitos de carácter militar cometidos por el personal militar.

A. Normas jurídicas internacionales

16. El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos afirma que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley. Varios instrumentos regionales de derechos humanos incluyen también disposiciones semejantes². Como declaró el Comité de Derechos Humanos en su observación general núm. 32, las disposiciones del artículo 14 del Pacto se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de ese artículo, sean ordinarios o especializados, civiles o militares.

17. Se encuentran referencias expresas a los tribunales militares en los principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares en África (secc. A, principios 2 a) y 4 e), y secc. L) y en el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (véase [E/CN.4/2005/102/Add.1](#), principio 29). Así pues, se entiende normalmente que las normas y principios de derechos humanos relativos a la administración de la justicia —como el principio de igualdad ante las cortes y tribunales, el derecho a ser juzgado por un tribunal competente y constituido con arreglo a la ley y que utilice los procedimientos jurídicos establecidos, el derecho a un recurso eficaz, el principio de legalidad y el derecho a un juicio justo— se aplican plenamente a los tribunales militares.

18. En 2006, el Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Emmanuel Decaux, elaboró un proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares (véase [E/CN.4/2006/58](#)). El objetivo de esos principios es establecer normas mínimas, de alcance universal para regular la justicia militar (párr. 10). Se elaboraron en consulta con expertos en derechos humanos, juristas y personal militar de todo el mundo, e incluyen disposiciones específicas relativas al establecimiento y funcionamiento de los tribunales militares. Los principios están basados en la idea de que la justicia militar debe formar parte integrante del sistema judicial general (véanse los principios 1 y 17). Los Principios han sido citados positivamente en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos³.

19. Se ha creado un acervo importante de jurisprudencia internacional basado en los principios generales sobre derechos humanos relativos a la administración de la justicia. Los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, los mecanismos regionales de derechos humanos y varios titulares de mandatos de procedimientos especiales han puesto de relieve los importantes desafíos que puede

² Véanse el Convenio Europeo de Derechos Humanos (art. 6); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8); la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (art. 7); y la Carta Árabe de Derechos Humanos (arts. 12 y 13).

³ Véase, por ejemplo, *Ergin c. Turquía* (núm. 6), Solicitud núm. 47533/99, sentencia de 4 de mayo de 2006.

plantear el establecimiento y funcionamiento de tribunales militares en lo que respecta al ejercicio pleno y eficaz de los derechos humanos establecidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos.

B. Naturaleza y objetivos de los tribunales militares

20. A lo largo del tiempo se ha registrado una tendencia creciente a reducir la competencia de los tribunales militares. El modelo tradicional de justicia militar, según el cual quien da las órdenes dicta la sentencia, ha sufrido progresivamente cambios importantes cuyo resultado ha sido una incorporación gradual de los tribunales militares como rama especializada del sistema de justicia general. Varios países han abolido el funcionamiento de los tribunales militares por completo en tiempo de paz y transferido la responsabilidad de los presuntos delitos del personal militar a los tribunales ordinarios y/o a órganos disciplinarios.

21. En algunos países los sistemas de justicia militar adoptan la forma de tribunales especiales o excepcionales, pero no existe todavía una definición de tales tribunales. Es preciso tener una idea clara de su naturaleza a fin de hacer posible la formulación de definiciones precisas, de manera que se eviten la confusión y los malentendidos. Los tribunales militares adoptan diversas formas en los distintos Estados, lo que hace muy difícil todo intento de clasificar los tipos de jurisdicción militar⁴.

22. En muchos sistemas de justicia militar, en particular los que proceden del modelo británico, existe una diferencia entre jurisdicción en procedimiento sumario y tribunal militar en sentido más formal. En el primer caso, los oficiales responsables están autorizados a tomar una decisión acerca de las alegaciones de violación de la disciplina militar contra el personal incluido en su cadena de mando bien mediante alguna forma de juicio sumario o mediante procedimientos no judiciales. En los sistemas de tribunales militares más formales, los procedimientos están presididos por un juez militar, tienen normas de procedimiento y presentación de muestras más elaboradas y disponen de competencia sobre delitos más graves. En muchos sistemas nacionales, el acusado puede elegir entre un juicio sumario y un tribunal militar cuando se trata de determinados delitos. Puede establecerse una distinción entre los sistemas angloamericanos, que están basados en tribunales militares convocados, con carácter especial, para casos individuales, y los sistemas europeos continentales, que se caracterizan por la existencia de tribunales permanentes⁵.

23. En algunos países, el objetivo fundamental de los tribunales militares es permitir que las fuerzas armadas se ocupen de cuestiones que están directamente relacionadas con la disciplina, la eficiencia y la moral del ejército. De acuerdo con una decisión emblemática sobre la necesidad de un sistema de justicia militar

⁴ Federico Andreu-Guzmán, *Military Jurisdiction and International Law: Military Courts and Gross Human Rights Violations*, vol. 1 (Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, 2004), págs. 154 a 157.

⁵ Michael Gibson, "Military tribunals", en *Max Planck Encyclopaedia of Public International Law*, vol. VII (Oxford University Press, 2013).

independiente⁶, el ejército debe estar en condiciones de imponer la disciplina con eficacia y eficiencia a fin de mantener las fuerzas en estado de preparación⁷.

24. No obstante, la necesidad de tribunales independientes para imponer las normas disciplinarias especiales del ejército no está reconocida universalmente. En muchos Estados, el objetivo primario de los tribunales militares continúa siendo la protección de los intereses del ejército, más que los de la sociedad, y los tribunales militares terminan convirtiéndose en un arma para combatir al llamado “enemigo interno”, más que un instrumento para disciplinar a las tropas⁴. De hecho, la historia reciente contiene varios ejemplos de regímenes militares abusivos que han utilizado los tribunales militares como instrumento para someter a su propia población y autoconcederse amnistías para no tener que rendir cuentas de sus acciones (véase A/61/384).

25. Los tribunales militares deben establecerse mediante la ley, y deben formar parte del sistema de justicia del Estado constituido con arreglo a la ley. En el presente informe, el término “tribunal militar” se utiliza en sentido restrictivo para hacer referencia a una corte marcial. No obstante, algunas de las consideraciones presentadas en el informe se aplican también, *mutatis mutandis*, a otros órganos judiciales y cuasijudiciales establecidos para juzgar al personal militar y a los civiles.

Situación de los tribunales militares dentro de las estructuras del Estado

26. La situación de los tribunales militares dentro de las estructuras del Estado y su relación con el sistema judicial “ordinario” varían de un país a otro. En muchos de ellos, los tribunales militares forman parte del poder judicial, dentro del cual algunas veces constituyen una rama especializada. En otros, los tribunales militares se encuentran al margen de la jurisdicción ordinaria, y dependen del poder ejecutivo, en muchos casos del Ministerio de Defensa. En varios países, el sistema judicial ordinario tiene autoridad para revisar las decisiones adoptadas por los tribunales militares. Con ese fin, algunos países establecen una división militar especial dentro del Tribunal Supremo o complementan los jueces habituales con personal militar.

Composición de los tribunales militares

27. Los Estados adoptan también prácticas heterogéneas con respecto a la composición de los tribunales militares. En varios países, estos tribunales están integrados exclusivamente por miembros activos o jubilados con formación y calificaciones en el ámbito del derecho. En algunos casos, no hay ningún requisito jurídico de que los jueces militares tengan formación jurídica. En otros países, los tribunales militares están integrados por jueces profesionales que pueden ser jueces militares o civiles con experiencia militar y conocimientos sobre el funcionamiento de las fuerzas armadas.

28. La legislación nacional dispone normalmente que los jueces militares deben poseer la misma formación y educación jurídica exigida a los jueces civiles. En los

⁶ Tribunal Supremo del Canadá, *R.c. Génereux*, decisión núm. 22103 de 13 de febrero de 1992.

⁷ Michael Gibson, “International human rights law and the administration of justice through military tribunals: preserving utility while precluding impunity”, en *Journal of International Law and International Relations*, vol. 4, núm. 1 (2008), págs. 1 a 48.

países donde los tribunales militares están administrados por la justicia ordinaria, los jueces civiles pueden contar con asistencia de personal militar.

Competencias jurisdiccionales

29. En lo que respecta a la competencia por razón de la persona (*ratione personae*), territorial, temporal y por razón de la materia (*ratione materiae*), las legislaciones nacionales regulan los tribunales militares de diferentes maneras.

30. En muchos países, la competencia por razón de la persona de los tribunales militares se limita a los delitos penales e infracciones de la disciplina militar presuntamente cometidos por miembros activos de las fuerzas armadas. En algunos casos, la Constitución prohíbe a los tribunales militares el ejercicio de competencias sobre personas que no pertenecen a las fuerzas armadas, y establece que dichos casos solo pueden ser resueltos por tribunales ordinarios. Por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su decisión núm. 20 de 5 de marzo de 1987, declaró anticonstitucional el juicio de civiles ante tribunales militares.

31. Algunas veces, la competencia por razón de la persona de los tribunales militares incluye a los civiles que son equiparados al personal militar en virtud de su función y/o presencia geográfica o por la naturaleza del presunto delito. Entre esas personas pueden incluirse los civiles empleados por las fuerzas armadas o destinados a una instalación militar o a sus proximidades, las personas que han cometido delitos considerados como delitos militares y las personas que han cometido delitos en complicidad con personal militar. En algunos países, se remiten también a los tribunales militares los casos relacionados con el terrorismo y otros delitos graves contra el Estado.

32. No hay coherencia entre los diferentes sistemas de justicia militar en cuanto a lo que se entiende por “delito militar”⁴. Dependiendo de la naturaleza del delito cometido y del derecho jurídico o el interés protegido en virtud de la legislación en los códigos militares, se tipifican los siguientes delitos:

a) Delitos militares en sentido estricto: delitos que, por su naturaleza, están relacionados exclusivamente con intereses legítimamente protegidos del orden militar, como la desertión, la insubordinación o el abandono de un puesto o posición de mando;

b) Delitos militares en sentido amplio: delitos que violan los derechos o intereses jurídicos ordinarios y militares, pero en los que predomina el derecho o interés jurídico militar;

c) Delitos ordinarios “asimilados”: delitos en virtud del derecho penal “ordinario” que son tratados como delitos militares debido a las circunstancias en que se cometieron (en acto de servicio), como el robo de bienes militares por un civil empleado por el ejército.

33. En la mayoría de los países, los tribunales militares ejercen simultáneamente funciones judiciales y la autoridad disciplinaria y son competentes para juzgar tanto los delitos penales como las pequeñas infracciones disciplinarias cometidas por el personal de las fuerzas armadas. En otros países, los tribunales militares tienen competencia únicamente para resolver las cuestiones disciplinarias, y las cuestiones penales son competencia de los tribunales ordinarios. Muchos sistemas de justicia militar están basados en el concepto de “acto de servicio”, que permite a los

tribunales militares establecer la competencia no solo sobre los delitos puramente militares, sino también sobre los delitos penales que tienen repercusiones disciplinarias. Otros limitan la competencia de los tribunales militares a los delitos de naturaleza estrictamente militar cometidos por personal militar.

34. Con independencia de las peculiaridades de cada sistema de justicia nacional, la Relatora Especial desea insistir en que el único objetivo de los tribunales militares debería ser investigar, procesar y juzgar las acciones de naturaleza puramente militar realizadas por el personal militar.

IV. Desafíos que plantean los tribunales militares

A. Independencia e imparcialidad de los tribunales militares

35. El concepto de la independencia del poder judicial dimana de los principios básicos que sustentan el estado de derecho, en particular el principio de la separación de poderes, que constituye la piedra clave de un sistema de justicia independiente e imparcial. En los párrafos 18 y 19 de su observación general 32, el Comité de Derechos Humanos consideró que el concepto de tribunal competente, independiente e imparcial y establecido por la ley mencionado en el párrafo 1 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a un órgano, cualquiera que sea su denominación, creado por ley e independiente de los poderes ejecutivo y legislativo, o que goza en casos específicos de independencia judicial al decidir cuestiones jurídicas en actuaciones de carácter judicial. El Comité destacó que el requisito de la competencia, independencia e imparcialidad de un tribunal es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna.

36. La independencia de los tribunales militares debe garantizarse legalmente en el nivel más alto posible. De conformidad con los Principios Básicos relativos a la independencia de la judicatura, el principio 1 del proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares, los órganos judiciales militares, cuando existen, solo podrán crearse por la Constitución o por la ley, respetando el principio de la separación de poderes. Aun cuando esté garantizada en la Constitución, la independencia del poder judicial debe garantizarse también en el plano legislativo. Por ello la legislación nacional debe estar siempre en conformidad con ese principio (véase [A/HRC/11/41](#), párr. 22).

37. En varios países, la Constitución contiene disposiciones referentes a los tribunales militares. No obstante, el contenido de esas disposiciones es heterogéneo. Algunas de ellas se limitan a confiar el establecimiento y funcionamiento de los tribunales militares al derecho común. Otras son más específicas y tratan de regular las facultades jurisdiccionales de los tribunales militares, así como su composición de independencia.

38. El principio de la separación de poderes requiere que los tribunales militares estén institucionalmente separados de los poderes ejecutivo y legislativo, con el fin de evitar toda interferencia, en particular por parte del ejército, en la administración de la justicia. A este respecto, el principio 13 del proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares establece que el estatuto de los jueces militares deberá garantizar su independencia e imparcialidad, en especial con respecto a la jerarquía militar. En el comentario de ese principio se señala que la

independencia legal de los jueces militares con respecto a la jerarquía militar debe ser protegida estrictamente, evitando toda subordinación directa o indirecta, ya sea en cuanto a la organización y el funcionamiento de la propia justicia o en cuanto al desarrollo de la carrera de juez militar (E/CN.4/2006/58, párr. 46).

39. En la mayoría de los países, la independencia de los jueces militares, las modalidades de selección y nombramiento de los mismos, su mandato, remuneración, condiciones de servicio, pensiones y edad de jubilación están regulados en el derecho común. Las modalidades de selección y nombramiento de los jueces militares varían de un país a otro. En algunos países, son seleccionados a partir de una lista de candidatos licenciados del servicio militar y nombrados por un consejo judicial o los tribunales ordinarios. En otros países, se seleccionan mediante concurso de oposición. En algunos casos, los jueces militares son seleccionados y nombrados por el poder ejecutivo. Las prácticas estatales difieren también en lo que respecta al mandato de los jueces militares. En algunos países son nombrados por un periodo de tiempo limitado.

40. En su observación general núm. 32, el Comité de Derechos Humanos ha declarado que el requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las cualificaciones para el nombramiento de los jueces, y las garantías en relación con su seguridad en el cargo, las condiciones que rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación de sus funciones y la independencia efectiva del poder judicial respecto de la injerencia política de los poderes ejecutivo y legislativo. Los órganos judiciales internacionales y regionales han generado jurisprudencia en un gran número de casos en los que se ha tratado de determinar si los tribunales militares habían cumplido los requisitos necesarios de independencia e imparcialidad.

41. En la causa *Martin c. Reino Unido*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que para determinar si un tribunal puede ser considerado independiente, deben tenerse en cuenta, entre otras cosas, la forma de nombramiento de sus miembros y su mandato, la existencia de garantías contra presiones externas y la independencia aparente del órgano. En tal causa, el Tribunal concluyó que si bien la participación de los civiles como miembros ordinarios del tribunal militar quizá haya contribuido algo a su independencia, no tuvieron suficiente influencia sobre el conjunto global de procedimientos, en particular sobre los miembros militares del tribunal militar, para cumplir los requisitos de independencia e imparcialidad previstos en el artículo 6⁸. En esa sentencia el Tribunal hace referencia a la causa *Findaly c. Reino Unido*, en la que el Tribunal consideró que había lagunas importantes en el sistema de tribunales militares del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, debido al papel desempeñado por el oficial militar convocante⁹.

42. En lo que respecta a los oficiales convocantes, la Relatora Especial observa que, dependiendo de su papel y función, pueden tener importantes repercusiones en la independencia e imparcialidad de los tribunales militares, por ejemplo, en los casos en que la autoridad convocante tiene facultades para disolver un tribunal o, de otra manera, influir en el resultado de un juicio. El papel y funciones de los oficiales convocantes, y las salvaguardias que los protegen frente a dichas injerencias, deben definirse claramente en la legislación de manera que, por un lado, los oficiales

⁸ *Martin c. Reino Unido*, solicitud núm. 40426/98, sentencia de 24 de octubre de 2006, párrs. 41 y 51.

⁹ *Findlay c. Reino Unido*, solicitud núm. 22107/93, sentencia de 25 de febrero de 1997.

convocantes puedan intervenir con independencia de presiones externas y, por el otro, no puedan intervenir de manera que perjudique la administración independiente e imparcial de la justicia.

43. En la causa *Palamara Iribarne c. Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que la estructura orgánica y composición de los tribunales militares de Chile supone que, en general, sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscal. Todo ello conlleva que dichos tribunales carezcan de independencia e imparcialidad¹⁰. En *Castillo Petruzzi c. Perú*, la Corte observó que el hecho de que los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, máximo órgano dentro de la justicia castrense en el Perú, sea realizado por el Ministro del sector pertinente es razón suficiente para poner en duda la independencia de los jueces militares¹¹.

44. Si bien la independencia del poder judicial comprende aspectos institucionales e individuales, el requisito de la imparcialidad hace referencia principalmente a estos últimos, es decir, a la conducta específica del juez. El requisito de imparcialidad tiene dos aspectos. En primer lugar, los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra. En segundo lugar, los jueces deben parecer imparciales a un observador razonable y actuar de tal manera que mantengan y aumenten la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes a la imparcialidad del juez y de la judicatura¹².

45. En la causa *Ergin c. Turquía*, referente al juicio ante un tribunal militar de un director de periódico por incitar a la evasión del servicio militar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que las situaciones en las que un tribunal militar tiene competencia para juzgar a un civil por actos contra las fuerzas armadas puede suscitar dudas razonables acerca de la imparcialidad objetiva de dicho tribunal. El Tribunal consideró que un sistema judicial en el que un tribunal militar tiene facultades para juzgar a una persona que no es miembro de las fuerzas armadas puede interpretarse fácilmente como la eliminación de la distancia que debería existir entre el tribunal y las partes en los procedimientos penales, aun cuando haya garantías suficientes para proteger la independencia del tribunal³.

B. Enjuiciamiento de civiles por tribunales militares

46. La Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados ha declarado en varias ocasiones que la utilización de los tribunales militares o de emergencia para juzgar a civiles en nombre de la seguridad nacional, un Estado de emergencia o medidas antiterroristas es una práctica, desafortunadamente habitual, que es contraria a todas las normas internacionales y regionales y la jurisprudencia

¹⁰ *Palamara Iribarne c. Chile*, sentencia de 22 de noviembre de 2005, Serie C núm. 135.

¹¹ *Castillo Petruzzi y otros c. Perú*, sentencia de 30 de mayo de 1999, Serie C núm. 52.

¹² Véase el valor 2 de los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (E/CN.4/2003/65, anexo).

establecida (véase, por ejemplo, [E/CN.4/2004/60](#), párr. 60). Esta observación se refleja también en las conclusiones de otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales¹³.

47. Los tratados internacionales de derechos humanos no contemplan expresamente el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares. No obstante, varios instrumentos jurídicos de carácter no vinculante y la jurisprudencia de los mecanismos internacionales y regionales revelan que hay una fuerte tendencia contraria al reconocimiento de la competencia penal de los tribunales militares con respecto a los civiles.

48. Los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura estipulan que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos y que no se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios (principio 5).

49. De acuerdo con esta posición, el principio 5 del proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares establece que los órganos judiciales militares deberían, por principio, ser incompetentes para juzgar a civiles. En cualquier caso, el Estado velará por que los civiles acusados de una infracción penal, sea cual fuere su naturaleza, sean juzgados por tribunales civiles. En la observación sobre el principio 5 se señala que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares plantea problemas graves en cuanto a que la administración de justicia sea equitativa, imparcial e independiente y muy a menudo la razón para establecer tales tribunales es permitir la aplicación de procedimientos excepcionales que no se ajustan a las formas habituales de justicia (véase [E/CN.4/2006/58](#), párr. 20).

50. Otros instrumentos internacionales recomiendan también que los Estados limiten la competencia de los tribunales militares sobre los civiles en favor de la jurisdicción ordinaria¹⁴.

51. En el párrafo 22 de su observación general 32, el Comité de Derechos Humanos observó que, aunque el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos no prohíbe el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales, esos juicios, sin embargo, deben desarrollarse en condiciones que permitan la plena aplicación de las garantías previstas en el artículo 14 del Pacto, sin que dichas garantías se limiten o se modifiquen por la índole militar o especial del tribunal de que se trate. Asimismo, el Comité aclaró que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales debe ser excepcional, es decir, limitarse a los casos en que el Estado parte en el Pacto pueda demostrar que el recurso a dichos tribunales es necesario y está justificado por motivos objetivos y serios, y

¹³ Alex Conte, "Approaches and responses of the UN human rights mechanisms to exceptional courts and human rights commissions", en *Guantánamo and Beyond: Exceptional Courts and Military Commissions in Comparative Perspective*, Fionnuala Ní Aoláin y Oren Gross, eds. (Cambridge University Press, 2013).

¹⁴ Véase, por ejemplo, el conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad ([E/CN.4/2005/102/Add.1](#), principio 29), los Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África (sección L, párr. c)), el informe del Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria ([E/CN.4/2000/4](#), párrs. 67 y 68) y la resolución 19/31 del Consejo de Derechos Humanos.

que, por la categoría específica de los individuos y las infracciones de que se trata, los tribunales civiles no están en condiciones de llevar adelante esos procesos. Por ello, el Estado que recurre a los tribunales militares para enjuiciar a civiles debe demostrar, con respecto a una categoría específica de personas, a) que los tribunales civiles no están en condiciones de llevar adelante esos procesos; b) que otras formas alternativas de tribunales especiales o de alta seguridad no están en condiciones de desempeñar esa función; y c) que el recurso a los tribunales militares garantiza la plena protección de los derechos del acusado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Pacto. En sus observaciones finales sobre los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto el Comité ha ido todavía más lejos y pide a los gobiernos de varios países que prohíban el enjuiciamiento de civiles ante tribunales militares¹⁵.

52. La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos revela que la mera invocación de las disposiciones jurídicas nacionales para el enjuiciamiento por un tribunal militar de determinadas categorías de delitos graves no constituye un argumento de acuerdo con el Pacto para justificar el recurso a dichos tribunales. En ausencia de una justificación específica acerca de la necesidad de juzgar a una categoría específica de civiles en tribunales militares, el Comité ha considerado invariablemente que esos juicios no son compatibles con las garantías recogidas en el artículo 14 del Pacto¹⁶.

53. De hecho, la práctica estatal revela una tendencia a limitar la competencia por razón de la persona de los tribunales militares a los delitos penales y las faltas de disciplina presuntamente cometidas por miembros activos de las fuerzas armadas. Las excepciones con respecto a los civiles equiparados al personal militar suelen redactarse e interpretarse en sentido riguroso (véase [A/63/223](#), párr. 26).

54. La Relatora Especial desearía hacer hincapié en que el enjuiciamiento de civiles por tribunales militares o especiales ha suscitado serias dificultades en relación con la administración independiente de justicia a través de los tribunales militares y el respeto de las garantías estipuladas en el artículo 14 del Pacto. Por ello, considera que la competencia de los tribunales militares debería limitarse a los delitos de naturaleza estrictamente militar cometidos por personal militar.

55. La Relatora Especial considera también que el concepto de “necesidad” empleado por el Comité de Derechos Humanos como justificación del recurso a los tribunales militares para juzgar a civiles presupone que los tribunales ordinarios no pueden ejercer su competencia con respecto a determinadas categorías de personas, como los familiares civiles a cargo del personal militar destinado al extranjero y las personas civiles que acompañan a las fuerzas armadas, como contratistas, cocineros y traductores¹⁷. En tales casos, ella considera que la existencia de dicha

¹⁵ Véanse, por ejemplo, las observaciones finales sobre los informes presentados por Eslovaquia (CCPR/C/79/Add.79, párr. 20), Líbano (CCPR/C/79/Add.78, párr. 14), Chile (CCPR/C/CHL/CO/5, párr. 12), Tayikistán (CCPR/CO/84/TJK, párr. 18) y el Ecuador (CCPR/C/ECU/CO/5, párr. 5).

¹⁶ Véanse *Ebenezer Derek Mbongo Akwanga c. Cameroon*, CCPR/C/101/D/1813/2008, 19 de mayo de 2011; *Abdelhamid Benhadj c. Argelia*, CCPR/C/90/D/1173/2003, 26 de septiembre de 2007; *Salim Abbassi c. Argelia*, CCPR/C/89/D/1172/2003, 28 de marzo de 2007; y *Kurbanova c. Tayikistán*, CCPR/C/79/D/1096/2002, 6 de noviembre de 2003.

¹⁷ La Relatora Especial observa que el estatuto jurídico de esta categoría de personas está normalmente regulado en el Acuerdo sobre el estatuto de las fuerzas, en el que, entre otras, se considera qué estado asumiría la competencia primaria y secundaria en relación con los delitos

competencia puede ser necesaria para evitar situaciones de impunidad de hecho que se plantearían cuando los civiles acompañan a las fuerzas armadas en misiones extraterritoriales en Estados con sistemas jurídicos débiles o disfuncionales⁷. No obstante, la carga de probar la existencia de circunstancias excepcionales que requieren el enjuiciamiento de civiles en un tribunal militar recae sobre el Estado de origen.

56. Además, la Relatora Especial está firmemente convencida de que el Estado tiene obligación de garantizar la independencia, imparcialidad, competencia y responsabilidad de los tribunales ordinarios a fin de permitirles cumplir plenamente las leyes y normas aplicables sobre derechos humanos, incluido el derecho a un juicio justo y a las debidas garantías procesales. De lo contrario, no pueden utilizarse como justificación del uso de tribunales militares especiales para juzgar a civiles en circunstancias excepcionales. Por ello, en ningún caso un tribunal militar establecido dentro del territorio del Estado debería tener competencia sobre civiles acusados de haber cometido un delito penal en ese mismo territorio.

C. Naturaleza de los delitos que son competencia de los tribunales militares

57. Uno de los aspectos más complejos de los tribunales militares es el relacionado con su competencia por razón de la materia, en otras palabras, el tipo de delitos que son de su competencia. Como ocurre en el caso de la competencia por razón de la persona, los tratados internacionales de derechos humanos no definen el ámbito de la competencia *ratione materiae* de los tribunales militares, ni ofrecen una definición de lo que constituye un delito militar, ni prescriben los delitos penales o violaciones de la disciplina militar que deberían incluirse dentro de la jurisdicción militar.

58. Pueden encontrarse referencias a la competencia de los tribunales militares por razón de la materia los siguientes instrumentos internacionales y regionales: la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, los Principios y directrices relativos al derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África y el proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares. Estos últimos establecen que la competencia de los órganos judiciales militares debería estar limitada a las infracciones cometidas dentro del ámbito estrictamente castrense por el personal militar (principio 8).

59. En el comentario sobre el proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares se señala que esta competencia no debe constituir una excepción de principio al derecho general, fundada en un foro especial o en una forma de justicia por los pares. Más bien, tal competencia debe seguir siendo excepcional y responder únicamente a las exigencias de la función militar, en otras palabras, a las situaciones en las que los tribunales nacionales no puedan ejercer su competencia por razones prácticas (por ejemplo, alejamiento de la

penales y de otras índole presuntamente cometidos por civiles que acompañan a las fuerzas armadas en el territorio del Estado receptor.

acción), mientras que el tribunal local que sería territorialmente competente tropieza con la inmunidad de jurisdicción (E/CN.4/2006/58, párr. 29).

60. La jurisprudencia de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales y los mecanismos regionales de derechos humanos sobre esta cuestión suelen limitar la competencia de los tribunales militares a tipos puramente disciplinarios de delitos militares, más que a delitos de carácter penal⁴. En particular, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han formulado el llamado “principio de funcionalidad”, que circunscribe la jurisdicción militar a los delitos cometidos en relación con la función militar, lo que la limita a delitos militares cometidos por miembros de las fuerzas armadas (véase A/61/384, párr. 26).

61. No obstante, los profesionales militares observan que un delito penal cometido por un soldado —por ejemplo, un delito de violación o hurto— tiene tanto de falta de disciplina como de delito puramente militar, como la insubordinación o la desobediencia. Por ello, muchos sistemas de justicia militar no establecen ninguna distinción entre un delito penal y una falta de disciplina. En estos sistemas, basados en el concepto de “delito cometido en acto de servicio”, los tribunales militares ejercen simultáneamente funciones judiciales y de autoridad disciplinaria sobre el personal militar⁵.

62. Un análisis de la práctica de los Estados revela también una tendencia a limitar la competencia *ratione materiae* de los tribunales militares a los delitos penales y violaciones de la disciplina militar cometidos por el personal militar. Los tribunales militares de la Argentina pueden tener competencia solo en relación con “delitos estrictamente militares” cometidos por el personal militar en el desempeño de sus funciones y solo en circunstancias excepcionales, por ejemplo, cuando los tribunales civiles no pueden proceder al enjuiciamiento, lo que constituye un ejemplo de buenas prácticas que merece ponerse de relieve.

Enjuiciamiento de civiles y militares acusados de violaciones graves de los derechos humanos

63. Con respecto a la competencia *ratione materiae* de los tribunales militares, una cuestión fundamental sobre la que existe desacuerdo entre los profesionales de derechos humanos y del ámbito militar es la relativa a la competencia de los tribunales militares para enjuiciar al personal militar acusado de delitos que suponen violaciones graves de los derechos humanos.

64. Algunos instrumentos de derechos humanos incluyen disposiciones específicas sobre esta cuestión. El Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad establece que la competencia de los tribunales militares deberá limitarse a las infracciones de carácter específicamente militar cometidas por militares, con exclusión de las violaciones de los derechos humanos, las cuales son competencia de los tribunales nacionales ordinarios o, en su caso, cuando se trate de delitos graves conforme al derecho internacional, de un tribunal penal internacional o internacionalizado (principio 29).

65. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en su artículo IX, y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las

desapariciones forzadas, en su artículo 16, exigen que los presuntos responsables de delitos de desaparición forzada sean juzgados por los tribunales ordinarios, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar. El Comité contra la Tortura y el Relator Especial sobre la tortura han reafirmado también que el procesamiento de los autores de actos de tortura no puede incoarse ante tribunales militares (véanse [A/56/156](#), párr. 39 j), y [CAT/C/PER/CO/4](#), párr. 16 a)).

66. Según el principio 9 del proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares mantiene que, en todas las circunstancias, la competencia de los órganos judiciales militares debería excluirse en favor de la de los tribunales de justicia ordinarios para instruir diligencias sobre violaciones graves de los derechos humanos, como las ejecuciones extrajudiciales, las desapariciones forzadas y la tortura, y para perseguir y juzgar a los autores de esos crímenes.

67. En el comentario sobre el principio 9 se explica que la justificación de esta disposición es doble. En primer lugar, la comisión de violaciones de los derechos humanos no se encuentra entre las funciones desempeñadas por el personal militar ([A/61/384](#)). En segundo lugar, las personas acusadas de violaciones graves de los derechos humanos no pueden ser juzgadas por tribunales militares, ya que estos podrían sentirse inclinados a proteger a los autores militares de violaciones graves de los derechos humanos, en particular si se trata de altos mandos militares. Asimismo, de acuerdo con el comentario, la incoación de oficio de la investigación preliminar por la justicia ordinaria constituiría una etapa decisiva para evitar toda forma de impunidad y permitiría también tener plenamente en cuenta los derechos de las víctimas, en todas las fases del procedimiento ([E/CN.4/2006/58](#), párr. 32).

68. La doctrina y la jurisprudencia de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos confirman este principio. En sus observaciones finales sobre el informe presentado por Colombia, el Comité de Derechos Humanos señaló con preocupación que la justicia militar seguía asumiendo competencia sobre casos de ejecuciones extrajudiciales cuyos presuntos autores eran de la fuerza pública y pidió al Gobierno de Colombia que cumpliera con su obligación de asegurar que las violaciones graves de derechos humanos fueran investigadas de manera imparcial por la justicia ordinaria y que estos crímenes quedaran claramente fuera de la jurisdicción de la justicia militar en la práctica ([CCPR/C/COL/CO/6](#), párr. 14). El Comité ha formulado recomendaciones semejantes en sus observaciones finales sobre los informes presentados por el Perú ([CCPR/C/PER/CO/5](#), párr. 17), México ([CCPR/C/MEX/CO/5](#), párr. 11), la Federación de Rusia ([CCPR/C/RUS/CO/6](#), párr. 14) y la República Centroafricana ([CCPR/C/CAF/CO/2](#), párr. 12), entre otros. En un caso reciente, el Comité reafirmó que la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional y remitió al principio 9 del proyecto de los principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares en apoyo de su argumentación¹⁸.

69. Igualmente, el antiguo Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados observó que la competencia militar sobre los delitos que implicaban presuntas violaciones de los derechos humanos constituía un obstáculo grave para muchas víctimas de violaciones de los derechos humanos en su búsqueda de justicia ([A/61/384](#), párr. 18). Otros titulares de mandatos de los procedimientos

¹⁸ *Kholodova c. Federación de Rusia*, [CCPR/106/D/1548/2007](#), 11 de diciembre de 2012.

especiales han llegado a conclusiones semejantes (véanse [E/CN.4/2005/65](#), párr. 375, [E/CN.4/1998/38/Add.2](#) y [A/HRC/16/51/Add.3](#)).

70. No obstante, muchos profesionales militares mantienen que, si bien es indudable que la comisión de violaciones de los derechos humanos no se incluiría propiamente dentro del ámbito de los deberes del personal militar, tampoco se incluiría propiamente dentro del ámbito de los deberes militares la comisión de delitos tan ordinarios como el homicidio, la violación, el fraude o el hurto⁵. Mantienen que los delitos referentes a las violaciones graves de los derechos humanos constituyen al mismo tiempo delitos y actos de indisciplina, y por lo tanto pueden ser juzgados por un tribunal militar, ya que la razón de ser de la justicia militar es hacer respetar las normas de disciplina en el ejército.

71. A pesar de esta opinión, las violaciones sistemáticas de los derechos humanos perpetradas por las juntas militares en los países de América Latina han llevado a muchos países de la región a limitar la competencia de los tribunales militares al enjuiciamiento del personal militar que haya cometido violaciones de los derechos humanos. La Relatora Especial desea destacar dos ejemplos, de Colombia y México, que considera como buenas prácticas: En Colombia se enmendó el artículo 221 de la Constitución para excluir de la jurisdicción militar las violaciones graves de los derechos humanos, como el genocidio, la desaparición forzada, la ejecución extrajudicial, la violencia sexual, la tortura y el desplazamiento forzado; en México, el Tribunal Supremo dictó en agosto de 2012 una sentencia histórica que limitaba el uso del sistema de justicia militar en el enjuiciamiento de casos relacionados con presuntas violaciones de los derechos humanos¹⁹.

D. Garantía de juicio justo en los procedimientos ante tribunales militares

72. El proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares contiene varias disposiciones sobre la garantía de juicio justo en los procedimientos ante tribunales militares. De conformidad con el principio 2, en todos los casos, los tribunales militares deben respetar y aplicar los principios de derecho internacional en materia de juicio imparcial, codificados en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las disposiciones correspondientes de los tratados regionales de derechos humanos. Otros principios hacen referencia al derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial (principio 13), el derecho a una audiencia pública (principio 14), el derecho de defensa y el derecho a un juicio justo e imparcial (principio 15) y el derecho de apelación ante tribunales civiles (principio 17).

¹⁹ El Tribunal Supremo de México declaró la inconstitucionalidad del artículo 57, fracción II, párrafo a) del Código de Justicia Militar, por considerar que era incompatible con las disposiciones de los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que, según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los órganos o tribunales competentes para juzgar y sancionar a los responsables de los delitos cometidos por miembros del ejército, en el ejercicio de sus funciones o por motivos conexos, en detrimento de los civiles, son los tribunales penales ordinarios y no los tribunales de jurisdicción militar. Por ello, se reconocía la legitimidad de las víctimas y miembros de la familia para solicitar amparo o impugnar las decisiones de los tribunales militares que se hubieran atribuido indebidamente a la competencia. Por lo tanto, la jurisdicción militar quedó reducida a los casos de delitos contra la disciplina militar sin implicación de civiles.

73. Los mecanismos de derechos humanos han manifestado con frecuencia su preocupación acerca de las violaciones o la falta de garantías suficientes de juicio justo en los procedimientos ante tribunales militares. Por ejemplo, el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha mostrado su preocupación por el hecho de que, en la práctica, los juicios ante tribunales militares y especiales suelen gozar de menores garantías procesales, debido a los prolongados periodos de detención previa a la formulación de acusaciones y al enjuiciamiento, el acceso inadecuado a la asistencia letrada, la vulneración de la confidencialidad entre abogado y cliente y la imposición de estrictas limitaciones al derecho de apelación y de libertad bajo fianza (A/63/223, párr. 27).

Derecho a un defensor

74. El derecho del acusado a asistencia letrada de su elección adquiere particular relevancia con respecto a los procedimientos ante tribunales militares. De conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el principio 15 e) del proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares establece que toda persona acusada de una infracción penal tendrá derecho a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección y a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagar.

75. En el comentario sobre el principio 15 se señala que el principio de la libre elección de un defensor incluye el derecho del acusado a designar un abogado de su elección si no desea recurrir a la asistencia de un abogado militar (E/CN.4/2006/58, párr. 53). No obstante, se ha podido observar que la capacidad de los acusados de contar con asistencia letrada libremente elegida se ha limitado o excluido en algunas circunstancias, por ejemplo, cuando un tribunal militar ejerce jurisdicción de forma extraterritorial²⁰. A este respecto, la Relatora Especial desea subrayar que la libre elección de un defensor debe garantizarse en todas las circunstancias y cualquier tipo de restricción de este derecho debería ser sumamente excepcional, a fin de no mermar la credibilidad del sistema de justicia militar.

76. En algunos países, las personas acusadas de un delito penal militar tienen derecho a decidir si van a ser defendidas por un abogado civil o militar. No obstante, en muchos Estados no hay abogados militares. En Finlandia, por ejemplo, un miembro de las fuerzas armadas no puede intervenir como abogado defensor, ya que los funcionarios públicos no pueden ocupar cargos ni actuar de manera que pueda provocar conflictos de interés. En algunos Estados, el derecho a elegir libremente un defensor puede verse limitado o anulado de hecho en circunstancias excepcionales, por ejemplo, cuando el presunto delito se comete y el juicio tiene lugar fuera del territorio del Estado. En esos casos, la defensa del acusado quizá deba confiarse a un abogado militar competente e independiente. Asimismo, el derecho a recibir ayuda de un abogado puede quedar anulado en el caso de procedimientos sumarios para juzgar faltas leves de disciplina que no son de carácter penal de acuerdo con el

²⁰ Véanse, por ejemplo, *Artico c. Italia* (1980), Tribunal Europeo de Derechos Humanos 4, párr. 33; *Imbrioscia c. Suiza* (1993), Tribunal Europeo de Derechos Humanos 56, párr. 38; y *Daud c. Portugal* (1998) Tribunal Europeo de Derechos Humanos 27, párr. 38.

significado del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

77. La Relatora Especial insiste en que, de conformidad con el comentario sobre el principio 15 del proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares, aun cuando se ofrezca un abogado militar a una persona acusada ante un tribunal militar, debe garantizarse plenamente la posibilidad del acusado de optar por un abogado civil. Además, cuando la persona acepta un abogado militar como defensor, deben garantizarse las mismas salvaguardias y garantías que en el caso de la profesión jurídica civil, para hacer posible que el abogado militar actúe con objetividad, eficiencia e independencia, ofreciendo así una defensa adecuada y objetiva.

78. Asimismo, el derecho a comunicarse con el propio defensor exige que se garantice al acusado el pronto acceso a su abogado, que este se encuentre disponible en todas las fases de los procedimientos –incluso durante los interrogatorios y antes de la comparecencia ante el tribunal–, que las comunicaciones con el defensor sean confidenciales y privilegiadas y que se ofrezca un intérprete en caso necesario. En la mayoría de los países, la persona acusada tiene derecho de acceso a asistencia letrada inmediatamente después de su detención. En otros, el derecho del acusado a reunirse con su abogado en privado solo puede ejercerse cuando la persona comparece ante el juez. A este respecto, la Relatora Especial desea recordar el principio 7 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, según el cual los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso antes de transcurridas 48 horas desde el momento del arresto o detención.

Igualdad de medios procesales

79. Para que un juicio penal sea justo es importante que se respete el principio de igualdad de medios procesales entre el fiscal y la defensa. Este principio exige, entre otras cosas, que se conceda a cada parte la oportunidad de presentar su propio caso en condiciones que no le sitúen en desventaja considerable con respecto a su oponente. Esto significa que todas las partes en un proceso gozarán de los mismos derechos en materia de procedimiento, salvo que la ley prevea distinciones y estas puedan justificarse con causas objetivas y razonables. Cuando haya diferencias, estas deben ser proporcionales y compensarse suficientemente para garantizar que el acusado reciba un juicio justo, sin ninguna desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado (véase el párr. 13 de la observación general núm. 32 del Comité de Derechos Humanos).

80. En los procedimientos penales ante tribunales militares pueden producirse violaciones de este principio, por ejemplo, cuando la acusación no presenta a la defensa todas las pruebas importantes a su disposición a favor o en contra del procesado, debido al carácter clasificado de dicha información. A este respecto, el proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares dispone que el secreto militar se invoque solo cuando sea estrictamente necesario proteger información relativa a la defensa nacional y nunca para entorpecer el curso de la justicia ni menoscabar los derechos humanos (principio 10).

81. La Relatora Especial desearía señalar que la falta de comunicación puede mermar la equidad global del juicio. La necesidad de retener información deberá ser

decidida por el tribunal y no por la acusación, a fin de garantizar el respeto del principio de igualdad de medios procesales y el derecho a preparar la propia defensa²¹. Las autoridades y los tribunales deben examinar también, a lo largo de los procedimientos, hasta qué punto es adecuada la falta de divulgación teniendo en cuenta la importancia de la información, la suficiencia de las salvaguardias y la repercusión en la equidad de los procedimientos en general²².

Derecho de apelación

82. El párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley. En su observación general núm. 32, el Comité de Derechos Humanos esbozó las características esenciales de ese derecho: revisión sustancial del fallo condenatorio y la pena y acceso al sistema de apelación. En el párrafo 45 de la observación general, el Comité consideró que la expresión “conforme a lo prescrito por la ley” se refiere a la determinación de las modalidades de acuerdo con las cuales un tribunal superior llevará a cabo la revisión, así como a la determinación del tribunal que se encargará de ello de conformidad con el Pacto.

83. Debe reconocerse el derecho de apelación a todas las personas declaradas culpables de un delito, incluidas las que han sido condenadas por tribunales militares. En la causa *Mansaraj y otros c. Sierra Leona*, el Comité de Derechos Humanos determinó que la ejecución de 12 antiguos miembros de las fuerzas armadas de Sierra Leona solo una semana después de ser condenados por un tribunal militar, sin ningún derecho de apelación e ignorando las medidas cautelares del Comité, constituía una violación grave y flagrante del derecho de apelación (véase [CCPR/C/72/D/839/1998](#)).

84. De conformidad con el proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares, la competencia de los órganos judiciales militares debería estar limitada a la primera instancia y los recursos, especialmente el de apelación, deberían ejercitarse ante los tribunales ordinarios (principio 17). Esta disposición se justifica por la necesidad de garantizar que los tribunales militares se integren en el sistema de justicia general, a fin de evitar una jerarquía paralela de tribunales militares al margen del derecho general o común (véase [E/CN.4/2006/58](#), párr. 56).

²¹ Véanse *Rowe y Davis c. Reino Unido* (28901/95), Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2000), secciones 53 a 67; *McKeown c. Reino Unido* (6684/05), Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2011), secciones 45 a 55; *Myrna Mack Chang c. Guatemala*, Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003), secc. 179; *Jasper c. Reino Unido* (27052/95), Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2000), secciones 42 a 58; y *Botmeh y Alami c. Reino Unido* (15187/03), Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2007), secciones 41 a 45.

²² Véase *Rowe y Davis c. Reino Unido* (28901/95), Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2000), secciones 60 a 67. Véanse también las reglas 81 a 84 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de la Corte Penal Internacional; *Fiscal c. Katanga y Ngudjolo* (ICC-01/04-01/07-475), Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional, Recurso del Fiscal contra la decisión de la Sala de primera instancia titulada “Primera decisión sobre la solicitud de autorización para modificar las declaraciones de los testigos” (13 de mayo de 2008), secciones 60 a 73.

85. En la mayoría de los países en los que existe un sistema de justicia militar, las personas declaradas culpables de un delito militar tienen el derecho a apelar esa condena ante un tribunal superior, que puede ser un tribunal militar o civil de apelación. Las sentencias dictadas por los tribunales de segunda instancia pueden apelarse de nuevo ante el Tribunal Supremo, que en algunos casos está integrado por personal militar. En algunos países, las decisiones de los tribunales militares no pueden apelarse, y el único recurso disponible es acudir al Tribunal de Casación.

V. Conclusiones

86. **La integridad del sistema de justicia es requisito previo para la democracia y el estado de derecho. El sistema de justicia debe estar basado en los pilares de independencia, imparcialidad, competencia y rendición de cuentas, para que puedan respetarse debidamente los principios de independencia del poder judicial y la separación de poderes.**

87. **La jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos en relación con los tribunales militares ha señalado varios problemas graves de los tribunales militares con respecto a su independencia e imparcialidad, el enjuiciamiento de civiles y el de militares por violaciones graves de los derechos humanos y las garantías de un juicio justo.**

88. **Los tribunales militares, cuando existen, deben formar parte integrante del sistema de justicia general y funcionar de acuerdo con las normas de derechos humanos, en particular respetando el derecho a un juicio justo y las debidas garantías procesales, tal como se reconoce, por ejemplo, en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

89. **Dado que tienen el objetivo especial de abordar las materias relacionadas con el servicio militar, los tribunales militares deberían tener competencia únicamente sobre el personal militar que comete delitos militares o infracciones de la disciplina militar, y en ese caso solo cuando no representen violaciones graves de los derechos humanos. Las excepciones deben aceptarse únicamente en circunstancias excepcionales y limitarse a los civiles que se encuentran en el extranjero y están equiparados al personal militar.**

90. **A fin de garantizar la independencia e integridad del sistema de justicia, los Estados tienen la obligación de garantizar que los tribunales ordinarios sean independientes, imparciales, competentes y responsables y, por lo tanto, puedan combatir la impunidad. La ausencia de medidas con ese fin no puede servir de base para justificar el uso de tribunales militares o especiales para el enjuiciamiento de civiles.**

VI. Recomendaciones

91. **La Relatora Especial desea formular las siguientes recomendaciones con el fin de ayudar a los Estados a garantizar que, cuando existan sistemas de justicia militar, los tribunales militares administren la justicia de manera que se cumplan plenamente las leyes y normas internacionales de derechos humanos.**

A. Administración de justicia por los tribunales militares

92. El proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares debería ser examinados y adoptado sin demora por el Consejo de Derechos Humanos y ratificados por la Asamblea General.

B. Independencia e imparcialidad de los tribunales militares

93. La independencia de los tribunales militares debe garantizarse legalmente en el nivel más alto posible. De conformidad con los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares, la independencia de los tribunales militares y su inclusión dentro de la administración general del sistema de justicia del Estado deben estar garantizadas en la Constitución o en una ley fundamental cuando el Estado no tenga una Constitución escrita.

94. La legislación nacional debería incluir garantías específicas para proteger la independencia legal de los jueces militares con respecto al poder ejecutivo y la jerarquía militar y aumentar, de conformidad con lo establecido en los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, la confianza del público, de la abogacía y de los litigantes en la imparcialidad del juez y de la judicatura.

95. Para salvaguardar la independencia de los jueces, su condición jurídica, incluida su permanencia en el cargo por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, condiciones de servicio, pensiones y una edad de jubilación adecuadas, deben establecerse mediante la ley. En particular, los jueces militares deberán contar con garantías en relación con su seguridad en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, en los casos en que exista. Asimismo, solo podrán ser destituidos por razones graves de mala conducta o incompetencia, de conformidad con procedimientos equitativos que garanticen la objetividad, la transparencia y la imparcialidad establecidos en la constitución o en la ley.

96. La legislación deberá definir claramente el papel y funciones de los oficiales convocantes y salvaguardias que protejan la independencia e imparcialidad de los tribunales militares a fin de que los oficiales convocantes, por un lado, puedan intervenir con independencia de presiones externas y, por el otro, no se vean obligados a actuar de manera que obstruya la administración independiente e imparcial de la justicia.

97. La legislación nacional debería especificar también criterios objetivos para la selección de los jueces militares. Estos deberían ser seleccionados sobre la base de la integridad, la idoneidad, la preparación y la formación. Todo método utilizado para la selección de personal judicial debería garantizar que este no sea nombrado por motivos indebidos. A este respecto, los Estados deberían examinar la posibilidad de establecer una autoridad independiente encargada de la selección de los jueces militares. Los concursos realizados, al menos en parte, por escrito y de manera anónima, pueden ser un instrumento importante del proceso de selección.

C. Naturaleza de los delitos sujetos a la competencia de los tribunales militares

98. En cuanto competencia especial destinada a satisfacer las necesidades disciplinarias particulares de las fuerzas armadas, la competencia *ratione materiae* de los tribunales militares debería limitarse a los delitos penales de naturaleza estrictamente militar, en otras palabras, los delitos que, por su propia naturaleza, están relacionados exclusivamente con intereses legalmente protegidos de las fuerzas armadas, como la desertión, la insubordinación o el abandono del puesto o el mando.

99. Los Estados no deberían utilizar el concepto de acto de servicio para desplazar la competencia perteneciente a los tribunales ordinarios en favor de los tribunales militares. Los delitos penales ordinarios cometidos por personal militar deberían ser juzgados en los tribunales ordinarios, a no ser que estos no puedan ejercer su competencia debido a las circunstancias particulares en que se cometió el delito (es decir, exclusivamente en casos de delitos cometidos fuera del territorio del Estado). Dichos casos deberían considerarse expresamente en la legislación.

D. Enjuiciamiento de civiles en tribunales militares

100. Los tribunales militares, si los hay, deberán juzgar únicamente al personal militar acusado de delitos militares o violaciones de la disciplina militar.

101. El enjuiciamiento de civiles por tribunales militares debería estar prohibido, con sujeción únicamente a la excepción rigurosa señalada en el párrafo 102 *infra*. En ningún caso un tribunal militar establecido dentro del territorio del Estado debería tener competencia sobre los civiles acusados de haber cometido un delito penal en ese mismo territorio.

102. El enjuiciamiento de civiles en los tribunales militares debería limitarse estrictamente a los casos excepcionales referentes a civiles equiparados al personal militar en virtud de su función y/o presencia geográfica, que, presuntamente, hayan perpetrado un delito fuera del territorio del Estado y cuando los tribunales ordinarios, sean locales o del Estado de origen, no puedan realizar el juicio.

103. La carga de probar la existencia de esas circunstancias excepcionales recae sobre el Estado. Las razones deben justificarse en cada caso concreto, ya que no basta con que la legislación nacional asigne determinadas categorías de delitos a los tribunales militares *in abstracto*. Esos casos excepcionales deberían estipularse expresamente en la legislación.

104. Los Estados tienen el deber de garantizar que los tribunales ordinarios puedan combatir la impunidad. El hecho de que no lo hagan no justifica la existencia de circunstancias excepcionales que exijan el enjuiciamiento de civiles en un tribunal militar.

105. En todos los casos presentados ante los tribunales militares, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para conseguir que los procedimientos estén en total conformidad con las leyes y normas internacionales de derechos humanos y con los requisitos para garantizar el derecho a un juicio justo y las

debidas garantías procesales, en particular las establecidas en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

E. Enjuiciamiento de personas acusadas de violaciones graves de los derechos humanos

106. La competencia de los tribunales ordinarios debe prevalecer sobre la de los tribunales militares en las investigaciones sobre presuntos delitos que impliquen violaciones graves de los derechos humanos y procesar y juzgar a las personas acusadas de dichos delitos, en todas las circunstancias, incluso cuando los presuntos actos hayan sido cometidos por personal militar.

F. Juicio justo y debidas garantías procesales en los procedimientos ante tribunales militares

107. Los tribunales militares y los procedimientos incoados ante ellos deberían respetar y aplicar, en todas las circunstancias, los principios del derecho internacional en lo referente al derecho a un juicio justo. Todas las restricciones a los requisitos de juicio justo y debidas garantías procesales deben especificarse en la legislación, estar justificadas por razones objetivas, ser proporcionadas y no menoscabar el derecho general a un juicio justo.

108. Los Estados deberían adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que los abogados militares, en especial cuando son nombrados oficialmente por un tribunal militar o el poder ejecutivo, cumplan los requisitos necesarios de independencia y competencia establecidos en los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

109. Los procedimientos incoados ante tribunales militares deberían llevarse a cabo de acuerdo con el principio de igualdad de medios procesales. Los Estados deberían adoptar todas las medidas adecuadas para garantizar que todas las partes gocen de los mismos derechos en materia de procedimiento, a menos que la ley establezca distinciones y que estas puedan justificarse por causas objetivas y razonables, y evitar que impliquen cualquier desventaja efectiva u otra injusticia para el procesado.

110. Toda persona declarada culpable por un tribunal militar tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior. Los Estados deberían determinar las modalidades para la realización de dicha revisión y especificar cuáles son los tribunales competentes.